



BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA

El modelo tradicional de gobierno, en el que las políticas se diseñan de arriba abajo, se evidencia cada vez más incapaz de responder satisfactoriamente en el actual contexto de globalización económico, social y cultural donde han de desenvolverse hoy los procesos de toma de decisiones públicas. La complejidad de los problemas que se han de afrontar, las múltiples sensibilidades que deben conjugarse y la necesidad de asegurar soluciones coherentes con otras adoptadas en un entorno sin fronteras, reclaman, sin duda, modelos de profundización democrática en materia de gobernanza, muy alejados de los clásicos sistemas en los que la delimitación del interés público se abandona a la sensibilidad unilateral de los poderes públicos.

Es en este escenario donde cobra sentido la participación, entendida como mecanismo de implicación de la sociedad civil, de sus organizaciones o entidades y de los actores del mercado en la acción de gobierno y en el proceso de elaboración de las políticas públicas. Una participación que, lógicamente, no trata de sustituir el sistema de democracia representativa instaurado en nuestro Texto Magno, sino que contribuye a reforzar su legitimidad en el desenvolvimiento cotidiano de la actividad política, para evitar que ésta acabe sintiéndose como el reducto exclusivo de una élite y, en consecuencia, provoque la desafección ciudadana con sus representantes.

La participación, en la medida en que ha de tener como presupuesto una ciudadanía bien informada de las políticas y las decisiones públicas, profundiza en la transparencia de la actividad administrativa y, en tanto permite conocer los múltiples intereses en presencia, contribuye a mejorar la eficacia y la eficiencia de los servicios y políticas públicas y, por ende, a la profundización democrática que nace de la corresponsabilidad de los ciudadanos.

A tal efecto, la participación se despliega de tres grandes formas. Por una parte, la que conocemos como “funcional”, donde la intervención del ciudadano se realiza desde fuera del aparato administrativo. Esta modalidad es la que reclama una tarea normativa más amplia en la presente Ley, para la que es posible encontrar ya antecedentes jurídicos suficientes.

En el ámbito europeo, la Comunicación de la Comisión Europea, de 25 de julio de 2001, titulada “La gobernanza europea - Un Libro Blanco” pone de manifiesto la necesidad de reforzar la participación ciudadana, con inclusión de todos los actores sociales, al objeto de lograr su acercamiento a las instituciones. En el plano específicamente municipal es significativa asimismo la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 6 de diciembre de 2001, sobre la participación ciudadana en la vida pública local, que avanza en la concreción de estos objetivos, planteando medidas para favorecer el derecho de acceso de la ciudadanía a la información y participación en las decisiones importantes que afectan a su futuro, promover una cultura de participación democrática, desarrollar una conciencia de pertenencia a una comunidad y a la responsabilidad respecto a la contribución a la vida de sus comunidades. Y en general, diferentes recomendaciones y documentos del Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa, insisten en la transcendencia que tiene la participación pública en los procesos de toma de decisiones en los niveles locales y regionales, subrayando la estrecha vinculación entre participación ciudadana y buen gobierno.

En segundo término, la participación “orgánica” implica la integración en órganos o entes formalizados de naturaleza consultiva. Respecto de ella, esta Ley regula, por un lado, la participación institucional que ejercen las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Castilla-La Mancha en la defensa y promoción de los intereses económicos, laborales y sociales que les son propios, en los términos previstos en el artículo 7 de la Constitución española de 1978; pero, por otra parte, configura



Castilla-La Mancha

un ámbito nuevo de participación inserto en el propio poder legislativo de la Comunidad Autónoma, al crear el Observatorio Ciudadano de Castilla-La Mancha.

Por último, se alude a la participación “cooperativa”, en la que los diversos actores de la participación pueden ser incentivados a través de las oportunas medidas de fomento, cuando realizan actividades privadas que puedan satisfacer también fines de interés general. Pero además, esta labor de fomento resulta necesaria para compensar por su dedicación a las entidades que han de integrar los correspondientes órganos administrativos llamados a ejercer las diversas modalidades de participación institucional.

En España, el artículo 9.2 de la Constitución, consagra expresamente el deber que corresponde a los poderes públicos de *“promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. Desde la óptica específica de nuestra Comunidad Autónoma, este artículo tiene su reflejo en el artículo 4 Dos de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

II

La presente Ley, consta de un Título Preliminar y cuatro Títulos, con un total de 35 artículos, 6 Disposiciones Adicionales y 2 Disposiciones Finales y, partiendo de los artículos 9.2 de la Constitución Española y 4.Dos de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, eleva el principio de participación ya reconocido en las citadas normas, constitucional y estatutaria, a la categoría de derecho público subjetivo.

El Título Preliminar, dedicado a “Disposiciones Generales”, tras la delimitación del objeto –regular, orgánica y sustantivamente, la participación en las funciones derivadas de las decisiones del gobierno y la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como la actividad de fomento de aquélla–, enumera los fines y los principios básicos para la interpretación y aplicación del derecho a la participación ciudadana regulado en la Ley.

El Título I, aborda la regulación de la participación ciudadana, entendida como participación funcional. En su capítulo I sobre disposiciones generales, delimita los sujetos de la participación, sus derechos y las obligaciones impuestas a la Administración regional y ordena los procedimientos e instrumentos de participación ciudadana en función de que el origen de la iniciativa parta de los propios ciudadanos, a título individual o colectivo, o sea promovido por la iniciativa de los poderes públicos, sin perjuicio de que los ciudadanos puedan asimismo sugerir a la Administración aquellos que dependen de la iniciativa de ésta.

A tal efecto, el “Programa Anual de Participación Ciudadana” se configura en el artículo 8 como el mecanismo que anticipa las materias, los procedimientos e instrumentos de participación previstos para cada año. La aprobación del Plan no impide sin embargo, que por resolución motivada, las consejerías competentes puedan desarrollar otros no recogidos en aquél, salvo los de deliberación participativa que, por exigir los máximos formalismos y garantías procedimentales, no deben quedar al margen de aquél. El Plan se aprueba por el Consejo de Gobierno y, como garantía de su implantación, la Disposición Adicional cuarta prevé que el primer Programa se elabore y apruebe en los tres primeros meses del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

El capítulo II regula los procedimientos e instrumentos de participación a instancia de la ciudadanía. El artículo 9 contempla la posibilidad de articular la colaboración administrativa en los procedimientos de participación puestos en marcha al margen institucional y el artículo 10 prevé las denominadas “iniciativas ciudadanas”, mediante las cuales, apoyándose en un número mínimo de firmas, los ciudadanos pueden pedir a la Administración la apertura de procedimientos participativos.



Castilla-La Mancha

El capítulo III regula los procedimientos e instrumentos participativos a instancias de las consejerías. La sección primera desarrolla el procedimiento de deliberación participativa como mecanismo más pormenorizado de participación. La sección segunda atribuye asimismo a los ciudadanos la posibilidad de participar en la evaluación y seguimiento de las políticas públicas a través de la rendición de cuentas que haga directamente la administración o los órganos colegiados de participación ciudadana normativamente constituidos. Puesto que la presente Ley se construye sobre la existencia de órganos colegiados de participación integrados ya en las diferentes consejerías con competencias en materia de servicios sanitarios, sociales, educativos o ambientales, éste es el ámbito natural previsto para la rendición de cuentas. Y atajando la eventualidad de que las diferentes normas que los han creado pudieran no haber contemplado esta función de control participativo, el apartado primero de la Disposición Adicional primera obliga a una revisión de las correspondientes disposiciones, para acometer su reforma al objeto de acoger tal posibilidad.

La sección tercera enumera los instrumentos de aportación y consulta ciudadana, donde se definen los mecanismos participativos de naturaleza más coyuntural, como las audiencias ciudadanas, foros de consulta, paneles, consejos o encuestas ciudadanas. Teniendo en cuenta que el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas exige abrir canales de participación de los ciudadanos antes de iniciarse los procedimientos de elaboración de normas, las audiencias públicas se configuran como el instrumento ordinario para evacuar este trámite, salvo que el Programa Anual de Participación Ciudadana establezca otro mecanismo más idóneo, conforme a esta Ley.

El capítulo IV se dedica a la organización de la participación ciudadana. Esta organización pretende coherencia con la que pudiera llegar a existir en el nivel autonómico en la legislación sobre transparencia y buen gobierno, habida cuenta de que una participación eficaz, ha de tener como presupuesto y fundamento un marco adecuado y un acceso generoso a la información pública en poder de la Administración regional. De ahí que en la Disposición Adicional tercera se prevea, en lo posible, la unificación de las competencias de unos y otros.

La organización de la participación se estructura por consejerías, en las que se prevén “unidades de participación” dependientes de los órganos directivos con competencias horizontales. Se desglosan específicamente las competencias atribuidas a la consejería competente en la materia participativa, a la que se encomienda la gestión, mantenimiento y actualización del Portal y el Registro de Participación, concebido el primero como plataforma tecnológica destinada a la promoción de la participación, y el segundo como instrumento para la inscripción voluntaria de las personas y entidades interesadas en la participación, así como los ámbitos materiales concretos de su interés. Por último, se crea la Comisión Interdepartamental de Participación Ciudadana, fundamentalmente para coordinar en la Administración regional la implementación de las medidas de participación previstas en esta Ley.

Con el ánimo de hacer efectiva la aplicación de la presente norma en un periodo razonable, la Disposición Adicional segunda establece un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para realizar las modificaciones orgánicas que puedan requerirse.

El Título II regula la participación institucional, prevista exclusivamente en el artículo 23 para la integración en órganos colegiados de los miembros de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en la defensa de los intereses económicos y sociales que pudieran ser propios de los mismos. Se regulan en este Título los criterios de mayor representatividad por remisión a la específica normativa sectorial, el contenido básico de su actividad y la necesidad de evaluación de los citados órganos colegiados.

El Título III está dedicado al Observatorio Ciudadano de Castilla-La Mancha, órgano adscrito a las Cortes regionales. Su ubicación en un Título independiente viene motivada por el hecho de que trasciende las modalidades clásicas de participación tradicionalmente categorizadas, trasladando su ámbito al órgano en que, por excelencia, reside la “participación representativa”, sin merma alguna de



Castilla-La Mancha

ésta, por su naturaleza consultiva y asesora. El Observatorio, que carece de todo parangón en la legislación española, pretende configurarse como órgano de interlocución entre la Administración Regional y la sociedad civil castellano-manchega, con funciones de consulta y asesoramiento para la participación el impulso, seguimiento y estudio de las políticas públicas de la Administración Regional. Está llamado, pues, a relacionar la participación orgánica y funcional visibilizando a los ciudadanos, a la vez, como titulares de los derechos y destinatarios de las políticas públicas y posibilitando su mayor corresponsabilidad en estas materias. En relación con el Observatorio, está la Disposición Adicional quinta que impone a las Cortes iniciar las actuaciones necesarias para asegurar el funcionamiento de aquél en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, así como el deber de formular su primer informe sobre su actividad el primer año completo del ejercicio de ésta, referida a dicho plazo.

Por último, el Título IV se dedica al fomento de la participación y a los programas de formación en materia de participación ciudadana, donde se recoge específicamente la posibilidad de admitir como beneficiarios de estas medidas a los entes que integran la Administración local de esta Comunidad Autónoma. Asimismo, se atiende a los mecanismos de fomento para hacer posible la participación institucional prevista en el Título II de esta Ley.

Además del contenido de las Disposiciones Adicionales que ya se ha ido explicitando con anterioridad, la presente Ley concluye con dos Disposiciones Finales, dirigidas a su desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno y estableciendo su entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y definición.

Esta Ley tiene como objeto:

- a) La regulación del derecho de participación ciudadana, a través de distintos procedimientos e instrumentos, que se ejercerá directamente o a través de las entidades en las que se integre la ciudadanía, en las decisiones derivadas de las funciones de gobierno y administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- b) El régimen general de la participación y colaboración institucional de las organizaciones empresariales y sindicales, en los términos previstos en el Título II de la presente Ley.
- c) La regulación de los órganos de participación ciudadana e institucional a que se refiere la presente ley.
- d) El fomento del ejercicio del derecho de participación, a través de la promoción del asociacionismo participativo y las actividades ciudadanas y de los entes locales que persigan los fines previstos en el artículo siguiente.

Artículo 2. Fines.

La presente Ley pretende la consecución de los siguientes fines:

- a) Garantizar el derecho a participar en asuntos públicos en condiciones de igualdad, información y responsabilidad.



Castilla-La Mancha

- b) Promover y desarrollar mecanismos que fomenten la participación ciudadana e institucional, en las políticas públicas con carácter previo a la toma de decisiones y en el seguimiento y evaluación de los servicios públicos.
- c) Crear las condiciones que sean necesarias para facilitar y garantizar la participación ciudadana e institucional en los proyectos normativos, planes o programas que impulse el Consejo de Gobierno de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- d) Impulsar instrumentos de participación adaptados a la diversidad de la ciudadanía mediante canales de comunicación que permitan interactuar y facilitar el diálogo entre la Administración y la ciudadanía y a estos últimos entre sí.
- e) Desarrollar procedimientos de participación atendiendo a la naturaleza de las políticas públicas.
- f) Estimular y poner en marcha fórmulas de colaboración entre la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la ciudadanía, así como con las organizaciones que representen los intereses económicos y sociales.
- g) Contribuir a hacer efectiva la igualdad de género en la participación ciudadana.
- h) Fomentar una cultura de participación responsable, tolerante y solidaria con especial atención a la población infantil y juvenil.
- i) Fomentar y fortalecer el tejido asociativo en Castilla-La Mancha.
- j) Remover los obstáculos que impidan o dificulten la participación en los asuntos públicos.

Artículo 3. Principios básicos.

En la interpretación y aplicación del derecho de participación previsto en esta Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios básicos:

- a) Principio de transversalidad: el derecho de participación se integrará en todos los niveles de actuación de los sujetos previstos en la presente Ley.
- b) Principio de eficacia: los poderes públicos velarán para que el ejercicio de la participación sea útil y viable, contribuyendo a una gestión más eficaz de los asuntos públicos.
- c) Principio de perdurabilidad: en cuya virtud los mecanismos de participación deben configurarse para permitir una intervención ciudadana e institucional continua y sostenida en el tiempo.
- d) Principio de relevancia: en cuya virtud las conclusiones de los procedimientos de participación contemplados en esta Ley se tomarán en consideración en la gestión pública.
- e) Principio de transparencia: toda la información pública es en principio accesible y está al servicio de la participación, sin otros límites que los derivados de la legislación especial en materia de transparencia que resulte aplicable.
- f) Principio de facilidad y comprensión: la información en los procedimientos de participación se facilitará de forma que resulte sencilla y comprensible, atendiendo a la naturaleza de la misma.
- g) Buena fe: los derechos reconocidos en esta Ley se ejercerán conforme a las exigencias de la buena fe, colaborando lealmente con las Administraciones Públicas para la efectividad de los procedimientos participativos.



Castilla-La Mancha

h) Principio de gobernanza democrática: la acción de gobierno es ejercida desde una perspectiva global e integradora de mecanismos, procedimientos y reglas que permiten la interacción en la toma de decisiones entre la ciudadanía y los órganos de gobierno de la Administración Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

i) Principios de universalidad y diversidad: el derecho de participación es aplicable al conjunto de la ciudadanía de Castilla-La Mancha, teniéndose en cuenta su diversidad por razones territoriales, sociales y económicas. En este sentido, la implantación de los procedimientos de participación ciudadana prestará especial atención a los saberes y culturas construidos sobre las relaciones interpersonales, colectivas y con el medio, generados principalmente en el ámbito local.

j) Principio de accesibilidad, no discriminación tecnológica y adaptación de medios y lenguajes: los cauces y medios habilitados para la participación no deben constituir un factor de exclusión para determinados sectores de la población.

k) Principio de rendición de cuentas, control y seguimiento: en cuya virtud los sujetos previstos en el artículo 4.1 de esta Ley serán evaluados por la ciudadanía a través de mecanismos de participación.

TÍTULO I LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Ámbito, definición y tipología.

1. La participación regulada en este Título, sin perjuicio del órgano competente para desarrollarla en cada caso, se entiende en el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como en el de sus organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, en lo que respecta a su actividad sometida al derecho administrativo.

2. Constituyen procedimientos e instrumentos de participación ciudadana a efectos de esta Ley el conjunto de mecanismos o actuaciones ordenadas y secuenciadas en el tiempo, desarrollados por los sujetos previstos en el artículo 4.1 de la presente Ley en el ámbito de sus competencias, para posibilitar la intervención de la ciudadanía en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, en aras de una democracia participativa.

Los procedimientos e instrumentos de participación podrán iniciarse por los propios ciudadanos, a título individual o colectivo, o ser promovidos por las consejerías en el ámbito de sus respectivas competencias y las de sus órganos o entes vinculados o adscritos.

3. Los ciudadanos podrán, por su propia iniciativa:

a) Promover procedimientos de participación en el ámbito privado, solicitando la colaboración administrativa en los términos previstos en el artículo 9 de esta Ley.

b) Promover iniciativas de participación en los términos previstos en el artículo 10 de la presente Ley.

c) Proponer a la Administración la puesta en marcha de cualquiera de los instrumentos de participación previstos en la sección 3ª del capítulo III del presente Título.



Castilla-La Mancha

4. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de las consejerías competentes en cada caso por razón de la materia promoverá los siguientes procedimientos e instrumentos de participación:

- a) De deliberación participativa.
- b) De evaluación de políticas públicas.
- c) De aportación y consulta ciudadanas.

5. Reglamentariamente, se desarrollarán, en su caso, las normas aplicables a cada procedimiento o instrumento de participación ciudadana, así como los criterios para su utilización de manera efectiva, de forma que se alcance al máximo de población posible y a los grupos sociales y colectivos de interés, con la menor dificultad, y de forma proporcionada a la importancia y complejidad del plan, programa, proyecto, documento o disposición. En función de la importancia y complejidad en cada caso podrán graduarse los plazos, grados de implicación y nivel de decisión, así como los efectos de la participación.

Artículo 5. Sujetos.

Pueden ejercer el derecho a la participación funcional:

- a) Los ciudadanos y ciudadanas de Castilla-La Mancha, mayores de dieciséis años.
- b) Las entidades privadas, sin ánimo de lucro, válidamente constituidas, que tengan como objeto la tutela y defensa de intereses colectivos en el territorio de Castilla-La Mancha.
- c) Las agrupaciones de los sujetos previstos en las letras anteriores sin personalidad jurídica, aun de naturaleza coyuntural, que se conformen como plataformas, foros, redes ciudadanas o cualesquiera otros movimientos similares, con independencia de su denominación.

Artículo 6. Derechos de los sujetos que pueden ejercer el derecho de participación.

Las personas a las que se refiere el artículo 5 tienen los siguientes derechos:

- a) A la iniciativa, individual o colectiva, para promover instrumentos o procedimientos de participación ciudadana en el marco de gestión de los asuntos públicos y en los términos recogidos en esta Ley.
- b) A disponer, con carácter previo y con el tiempo adecuado, de toda la información pública sobre la materia objeto de participación, a fin de formarse elementos de juicio fundados y conocimiento suficiente para su ulterior intervención.

A tal efecto, los poderes públicos establecerán todas las medidas que estén a su alcance para garantizar el acceso a la información de aquellos colectivos que se encuentren en condiciones desfavorables o especialmente vulnerables. En particular, garantizarán el acceso mediante las nuevas tecnologías con el soporte y asistencia técnica que proceda.

- c) A solicitar la colaboración de los sujetos previstos en el artículo 4.1 para la realización de eventos participativos. Esta colaboración podrá materializarse en su patrocinio, la cesión temporal u ocasional de bienes públicos, el apoyo técnico para su realización, la difusión y conocimiento de la actuación a través de los distintos canales de comunicación institucionales, premios, reconocimientos o menciones u otras medidas similares.



Castilla-La Mancha

Artículo 7. Obligaciones generales de los poderes públicos respecto a la participación ciudadana.

Los sujetos del artículo 4.1 tendrán las siguientes obligaciones generales oído, en su caso, el Observatorio Ciudadano regulado en el Título III de la presente Ley:

a) Adecuar sus estructuras organizativas para integrar la participación ciudadana en el conjunto de sus actuaciones, a fin de que ésta pueda ser ejercida de forma real, efectiva, presencial y telemática.

Especialmente se procurará la incorporación de instrumentos o procedimientos de participación ciudadana en el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas desarrolladas a través de sus entes u órganos colegiados.

b) Promocionar el ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana, especialmente en relación con colectivos desfavorecidos, a través de las nuevas tecnologías, con la configuración de espacios interactivos en sus sedes electrónicas, portales o páginas Web.

c) Tener en cuenta el resultado de la participación en sus diversos procesos de toma de decisión o evaluación.

Artículo 8. El Programa Anual de Participación Ciudadana.

1. El Programa Anual de Participación Ciudadana constituye el documento estratégico que contendrá los proyectos normativos, planes o programas derivados de las políticas públicas que serán objeto de los procedimientos o instrumentos de participación previstos en la presente Ley.

2. Deberán ser incluidos en el Programa Anual de Participación Ciudadana, indicando la modalidad de participación elegida para cada una de estas materias:

a) La elaboración de planes o programas de carácter plurianual.

b) Los proyectos normativos con rango de ley que afecten a derechos civiles, políticos y sociales, así como los proyectos de reglamento que constituyan desarrollo general de las normas anteriormente citadas.

c) Los programas operativos en el marco de la utilización de los fondos europeos.

d) Cualesquiera otras políticas públicas que las consejerías competentes consideren oportuno someter a procedimientos o instrumentos de participación.

La persona titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá proponer la inclusión en el Programa Anual de aspectos puntuales del gasto, cuyos créditos prevean incluirse en el anteproyecto de ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio siguiente, a los efectos de que pueda abrirse un procedimiento de deliberación participativa sobre priorización de objetivos.

3. Durante el primer trimestre del año, las consejerías remitirán a la consejería competente en materia de participación ciudadana la información relativa a las previsiones de proyectos incluidos en el número anterior que han de ser objeto de deliberación participativa.

4. La consejería competente en materia de participación ciudadana elaborará un proyecto de Programa Anual de Participación Ciudadana con las informaciones recibidas y abrirá un periodo de información pública por un plazo mínimo de 20 días. Durante este plazo, los ciudadanos, directamente o a través de los órganos de participación previstos en ésta u otras leyes, podrán proponer la inclusión de otros



Castilla-La Mancha

planes, programas, proyectos normativos o políticas públicas que puedan estar comprendidos en el apartado 2 del presente artículo.

Concluido el trámite de información pública, la Comisión Interdepartamental de Participación Ciudadana formulará la propuesta de Programa Anual de Participación Ciudadana, teniendo en cuenta, en su caso, las iniciativas y sugerencias efectuadas por la ciudadanía y por el Observatorio Ciudadano de Castilla-La Mancha, regulado en el Título III de la presente Ley, motivando particularmente las que no se hayan acogido.

5. Tras las actuaciones anteriores, la consejería competente en materia de participación elevará la propuesta de Programa Anual de Participación Ciudadana para su aprobación por el Consejo de Gobierno dentro del primer trimestre de cada ejercicio. El programa será publicado en el Portal de Participación Ciudadana y remitido a quienes figuren inscritos en el Registro de Participación Ciudadana.

6. Salvo en el caso de los procedimientos de participación deliberativa, el correspondiente Plan no será obstáculo para que las consejerías competentes por razón de la materia puedan desarrollar procedimientos e instrumentos de participación sobre asuntos no incorporados en aquél, justificando motivadamente la oportunidad y conveniencia de su realización antes de la aprobación del siguiente Plan.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN A INSTANCIA CIUDADANA

Artículo 9. Participación no institucional y colaboración administrativa.

1. Cuando alguno de los sujetos previstos en el artículo 5 de la presente Ley considere oportuno promover procedimientos no institucionales de participación ciudadana, para obtener la colaboración administrativa se seguirán los siguientes trámites:

a) Comunicación previa al órgano competente de la Consejería o entidad pública responsable por razón de la materia, con quince días de antelación a la fecha prevista del inicio del procedimiento participativo. Esta comunicación se acompañará de una memoria explicativa de la actuación que se pretende realizar, la identificación de los responsables de la iniciativa, la forma y plazos de realización.

b) El órgano competente, previo estudio de la comunicación presentada por la unidad de participación a que se refiere el artículo 18.2 b) de la presente Ley, analizará la conveniencia y viabilidad de la actuación propuesta y, en su caso, informará a los promotores de la colaboración que prestará para su desarrollo, en función de los medios disponibles y de la normativa vigente.

c) El órgano competente deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento participativo al que haya prestado su colaboración en el desarrollo posterior de sus políticas públicas.

2. Los promotores de los procedimientos de participación previstos en el número anterior son responsables, conforme a la legislación vigente:

a) De recabar las autorizaciones que pudieran exigirse para el ejercicio de la actividad participativa.

b) De los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con motivo de su desarrollo y celebración.



Castilla-La Mancha

Artículo 10. Iniciativas ciudadanas.

1. Cualquiera de los sujetos del artículo 5, con un apoyo mínimo de 5.000 firmas de personas físicas, podrá formular iniciativas para la apertura de procedimientos de participación cuyo objeto sea el desarrollo de políticas públicas de competencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos o entidades públicos vinculados o dependientes.

Las iniciativas ciudadanas irán dirigidas a la consejería competente por razón de la materia, o a la que estén adscritos o vinculados los organismos o entidades públicos que la ejerzan.

2. La autoridad u órgano competente vendrán obligados a notificar, sin ulterior recurso, la decisión motivada sobre la apertura del procedimiento participativo en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la iniciativa en el registro del órgano administrativo competente.

Si el objeto de la iniciativa coincidiese con el de algún procedimiento o instrumento de participación ya planificado, se informará de esta circunstancia al peticionario. Lo mismo ocurrirá cuando la iniciativa ciudadana pretenda la apertura de un procedimiento de deliberación participativa no planificado. En este último caso, la consejería competente deberá valorar su inclusión con motivo de la tramitación del siguiente Programa Anual de Participación Ciudadana.

3. Estas iniciativas no tendrán en ningún supuesto la consideración de recursos administrativos, ni paralizarán los plazos para interponer o resolver los mismos. Tampoco supondrán la renuncia al ejercicio de otras acciones o derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN A INSTANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª. El procedimiento de deliberación participativa

Artículo 11. Definición.

Se denomina procedimiento de deliberación participativa al contraste de argumentos y motivaciones expuestos en un debate público, previo al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, o inserto en el procedimiento de aprobación de planes o programas sobre políticas públicas incluidas en el Programa Anual de Participación Ciudadana que así lo hayan previsto, en el que se abre un espacio por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para conocer los intereses, posiciones y propuestas de la ciudadanía.

Artículo 12. Inicio de los procedimientos de deliberación participativa. La Resolución Básica Participativa.

1. Los procedimientos de deliberación participativa se abrirán de oficio por Resolución Básica Participativa de la Consejería competente:

- a) Con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición general.
- b) Inmediatamente después del inicio de formulación de un plan o programa.

2. La Resolución Básica Participativa tendrá el siguiente contenido mínimo:



Castilla-La Mancha

- a) La naturaleza y carácter del procedimiento deliberativo.
- b) El asunto o asuntos objeto de deliberación, concretado en una propuesta o proyecto inicial.
- c) La identificación de los representantes de la Administración que son responsables de la coordinación del procedimiento.
- d) La duración máxima del procedimiento, que en ningún caso podrá exceder de tres meses.
- e) Las vías o medios de información de la apertura y desarrollo del procedimiento.
- f) La metodología adecuada a la naturaleza y características del procedimiento, que definirá como mínimo, las fases, forma de recogida y devolución de los contenidos del debate, la forma de adoptar acuerdos o resultados por las personas o entidades participantes, y la metodología para su evaluación.

Artículo 13. Desarrollo del procedimiento de deliberación participativa.

1. Una vez adoptada la Resolución Básica Participativa, se procederá a la apertura del procedimiento de deliberación participativa, que se hará público en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades, en el Portal de Participación Ciudadana y en el portal o página Web institucional del órgano competente para acordar su inicio. Asimismo se podrá publicar mediante anuncio en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El anuncio en la sede electrónica, incluirá el texto íntegro de la Resolución Básica Participativa.

- 2. El órgano administrativo responsable del procedimiento dará la máxima difusión sobre su apertura y desarrollo. A tal efecto se buscarán mecanismos presenciales de participación en el ámbito regional.
- 3. Todas las actuaciones del procedimiento de deliberación participativa se harán públicas a través de los medios previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 14. Informe final.

1. Una vez concluida la deliberación participativa, las personas responsables de su coordinación elaborarán un informe final sobre aquélla, que contendrá las propuestas debatidas sobre cada uno de los temas planteados, los argumentos y motivos esgrimidos sobre cada una de las propuestas y, en su caso, las conclusiones alcanzadas. Asimismo, el informe final deberá incluir una valoración del conjunto de la deliberación efectuada.

2. Elaborado el informe final, el órgano competente, para adoptar la decisión o aprobar la política pública, se pronunciará sobre la manera en que las conclusiones alcanzadas afectarán a dicha decisión o política pública, ya sea por suponer la renuncia al proyecto inicial, la presentación de un proyecto alternativo, su modificación, o si, por el contrario, el proyecto continuará en los términos concebidos en el momento inicial de la formulación. En todo caso, el pronunciamiento deberá motivarse.

3. El pronunciamiento adoptado se publicará por los mismos medios o canales que la Resolución Básica Participativa y no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución aprobatoria del plan o contra la disposición general.



Sección 2ª. Instrumentos de evaluación de políticas públicas

Artículo 15. Participación ciudadana en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

1. Los sujetos del artículo 5 de la presente Ley, podrán participar en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas desarrolladas directamente por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o a través de sus organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes.
2. En la evaluación de las políticas públicas se tendrán en cuenta las propuestas formuladas en esta materia por el Observatorio Ciudadano de Castilla-La Mancha regulado en el Título III de la presente Ley.
3. El seguimiento de la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se realizará tomando como base el informe de ejecución de las personas titulares de los órganos directivos competentes:
 - a) A través de la rendición de cuentas en los órganos colegiados de participación ciudadana normativamente constituidos.
 - b) En el resto de los casos, mediante la utilización de los instrumentos de consulta previstos en el capítulo siguiente.

Sección 3ª. Instrumentos de aportación y consulta ciudadanas

Artículo 16. Aportaciones ciudadanas.

Con independencia de los procedimientos e instrumentos previstos en el presente título, las aportaciones ciudadanas constituyen el instrumento de participación más básico mediante el que la consejería competente en la materia recogerá y publicará la opinión o propuesta de los ciudadanos sobre cualquier temática genérica de su interés, relacionada con las políticas públicas o con la gestión pública, a través de un canal abierto en Internet.

Artículo 17. Consultas ciudadanas.

Las consultas ciudadanas podrán realizarse por las consejerías competentes en la materia, utilizando los mecanismos demoscópicos que en cada situación sean más adecuados a la naturaleza o características del asunto, con el objeto de conocer la opinión de la ciudadanía. En particular, las consultas podrán realizarse por las consejerías en cada caso competentes por razón de la materia, a través de los siguientes instrumentos:

- a) Las audiencias ciudadanas. Se trata de un instrumento de consulta, en el que se garantiza a las personas directamente afectadas por una política pública ser escuchados antes de adoptar una decisión sobre el asunto que les afecta.

Las audiencias ciudadanas serán el mecanismo para hacer efectiva la participación de los ciudadanos con carácter previo a la elaboración de normas legales y reglamentarias, prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo que los proyectos normativos se hayan incluido en el Programa Anual de Participación Ciudadana y se contemple en ellos un procedimiento o instrumento de participación distinto.

- b) Los foros de consulta. Son espacios creados con carácter temporal para debatir y reflexionar sobre los efectos de una política pública, así como elaborar análisis valorativos de los efectos reales de dicha política en la calidad de vida de la ciudadanía.



Castilla-La Mancha

- c) Los paneles ciudadanos. Son espacios de información creados con carácter temporal y que tienen por finalidad responder a las consultas planteadas por la ciudadanía sobre cualquier asunto de interés público, y en especial, sobre sus expectativas de futuro.
- d) Los consejos ciudadanos. Entendidos como grupos creados para analizar los efectos de una determinada acción, proyecto o programa llevado a cabo por la consejería que los constituye.
- e) Las encuestas ciudadanas. Instrumento para recopilar datos sobre políticas públicas, partiendo de un cuestionario previamente diseñado, que se dirige a la población real o potencialmente afectadas, o a una muestra representativa de dicha población.

CAPITULO IV ORGANIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 18. Unidades de participación.

1. En cada una de las consejerías de la Administración regional de Castilla-La Mancha, se crearán unidades de participación, bajo la dependencia orgánica y funcional de la secretaría general técnica, secretaría general u órgano similar, con funciones de coordinación, dirección y desarrollo de los procedimientos participativos en el ámbito de la consejería o de sus organismos o entidades públicos vinculados o dependientes, así como del seguimiento y respuesta a las aportaciones, iniciativas o sugerencias ciudadanas dirigidas a aquélla.
2. Corresponde a las unidades previstas en el número anterior:
 - a) Recabar, elaborar y difundir la información pública que ha de ser puesta a disposición de los ciudadanos para el adecuado desarrollo de los procesos participativos abiertos en cada consejería.
 - b) El estudio de las comunicaciones previas formuladas conforme al artículo 9 de la presente ley, a efectos de informar al órgano competente sobre la conveniencia y viabilidad de su colaboración en los procedimientos participativos puestos en marcha de forma no institucional por los ciudadanos.
 - c) La elaboración de las propuestas sobre procedimientos participativos que hayan de ser incluidos en el Programa Anual de Participación Ciudadana y, en particular, los sugeridos por la ciudadanía y el Observatorio regulado en el Título III de esta Ley, en el trámite de información pública del citado Programa Anual.
 - d) La elaboración de propuestas de Resolución Básica Participativa para su aprobación por el órgano competente, a los efectos del artículo 12 de la presente ley.
 - e) Garantizar la publicidad de los procedimientos participativos que afecten a la consejería y sus organismos o entidades públicos vinculados o dependientes, así como la orientación, información y asesoramiento técnico a las personas que participen en ellos.
 - f) La coordinación y seguimiento de los procedimientos participativos abiertos y, en particular, las audiencias ciudadanas, los foros de consulta, los paneles y consejos ciudadanos que se constituyan.
 - g) La propuesta de informe final de los procedimientos de deliberación participativa, conforme determina el artículo 14 de la presente Ley.
 - h) La respuesta a los ciudadanos en el caso de aportaciones e iniciativas formuladas por ellos.



Castilla-La Mancha

- i) Facilitar la aplicación, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los criterios e instrucciones que se establezcan por la Comisión Interdepartamental de Participación Ciudadana.
- j) La colaboración con la consejería competente en materia de participación, particularmente en la actualización del Portal y el Registro de Participación Ciudadana.
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley en coordinación con la consejería competente en materia de participación.

Artículo 19. La consejería competente en materia de participación.

A la consejería competente en materia de participación le corresponde:

- a) La propuesta de medidas de participación ciudadana a las consejerías de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- b) El fomento de las iniciativas de participación ciudadana de las entidades privadas y de las que integran la Administración local en Castilla-La Mancha.
- c) El asesoramiento y coordinación de las unidades de participación de las diferentes consejerías que integran la Administración regional.
- d) La tramitación, seguimiento y evaluación del Programa Anual de Participación Ciudadana, en los términos previstos en el artículo 8 de la presente Ley.
- e) Elaborar, para su elevación a la Comisión Interdepartamental de Participación Ciudadana, una memoria anual sobre las actividades desarrolladas en materia de participación por las diversas consejerías de la Administración de la Junta de Comunidades, así como del resultado de los procedimientos de participación emprendidos, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la consejería competente en materia de calidad de los servicios.
- f) Impulsar la formación y la sensibilización de la sociedad en materia de participación.
- g) Gestionar y mantener actualizado tanto el Portal como el Registro de Participación Ciudadana.
- h) Preparar el orden del día y realizar las convocatorias de la Comisión Interdepartamental de Participación Ciudadana.
- i) Cualesquiera otras competencias y funciones relacionadas con su ámbito de actuación o que le sean atribuidas por la normativa vigente, en cada caso.

Artículo 20. La Comisión Interdepartamental de Participación Ciudadana.

1. Se crea la Comisión Interdepartamental de Participación Ciudadana, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Impulsar y coordinar en la Administración regional la implementación de las medidas que en materia de participación se derivan de esta ley.
- b) Elaborar la propuesta de Programa Anual de Participación Ciudadana que ha de ser aprobado por el Consejo de Gobierno y efectuar el seguimiento de su desarrollo, a través de las unidades de participación reguladas en el artículo 18.



Castilla-La Mancha

c) Informar preceptivamente los proyectos de normas reglamentarias que pretendan aprobarse en desarrollo de la presente Ley.

d) Dictar instrucciones y fijar criterios, tanto respecto a la implementación de la participación como de las modificaciones normativas que la misma exija para su desarrollo en los términos previstos en la presente Ley.

e) Conocer la memoria anual a la que se refiere la letra e) del artículo anterior y formular observaciones a la misma con carácter previo a su elevación al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

f) Cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La composición de la Comisión Interdepartamental será la siguiente:

a) Presidencia: La persona titular de la Consejería competente en materia de participación.

b) Vicepresidencia: La persona titular del órgano de la Administración regional de Castilla-La Mancha con competencias en materia de participación.

c) Vocalías: Las personas titulares de las secretarías generales, secretarías generales técnicas o asimilados de todas las Consejerías, así como los titulares de otras direcciones generales o de los organismos de derecho público que se incluyan reglamentariamente.

d) Secretaría: Un funcionario perteneciente al órgano con competencias en materia de participación, que actuará con voz pero sin voto.

3. La Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año con carácter ordinario, para la aprobación de la Propuesta del Programa Anual de Participación Ciudadana y para la formulación de observaciones a la memoria anual prevista en el artículo 19 e).

4. La Comisión fijará su Reglamento de Régimen Interior, en el que, entre otros extremos, se concretarán las personas titulares de las direcciones generales u organismos públicos que asimismo deban formar parte de aquélla. Hasta ese momento, se aplicarán las normas de funcionamiento de los órganos colegiados contenidas en la Subsección 2ª, Sección 3ª, Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 21. Portal de Participación Ciudadana.

1. El Portal de Participación Ciudadana, gestionado por la consejería competente en materia de participación ciudadana, constituye la plataforma tecnológica destinada a promover la participación ciudadana en las políticas públicas, facilitando el diálogo a través de canales de comunicación entre la ciudadanía y la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. A estos efectos, el Portal de Participación Ciudadana facilitará información sobre los instrumentos de participación ciudadana previstos en el Título I de esta Ley, e impulsará espacios para la presentación de opiniones, aportaciones y propuestas, así como la formación de foros de debate.

3. En la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se incluirá un enlace al Portal de Participación Ciudadana.

Artículo 22. El Registro de Participación Ciudadana.

1. Se crea el Registro de Participación Ciudadana, en el que se podrán inscribir de forma voluntaria y gratuita todas las personas y entidades ciudadanas interesadas en recibir información sobre la puesta



Castilla-La Mancha

en marcha de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el Título I y, en general, sobre las actuaciones impulsadas por los órganos competentes sobre participación ciudadana. En ningún caso la falta de inscripción en el Registro supondrá la exclusión o renuncia del derecho de participación.

2. El Registro, cuya gestión corresponderá a la consejería competente en materia de participación ciudadana, se estructurará por áreas temáticas en función de las materias de previsible consulta. La inscripción, el acceso y las comunicaciones correspondientes se realizarán por vía electrónica.

3. Reglamentariamente, se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Participación Ciudadana.

TÍTULO II LA PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 23. Ámbito.

Se considera participación institucional, a los efectos de esta Ley, la representación, intervención y colaboración de las organizaciones y asociaciones sindicales y empresariales más representativas, en la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, en el seno de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus entidades de derecho público vinculadas o dependientes.

Artículo 24. Criterios de representatividad.

1. La representatividad de las organizaciones y asociaciones a que se refiere el artículo anterior se establecerá conforme a los criterios de mayor representatividad establecidos en los artículos 6.2.a) y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, y en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Para la determinación específica del número de representantes de estas organizaciones se aplicará el criterio de mayor representatividad en el ámbito autonómico y de paridad entre las representaciones sindicales y empresariales.

Artículo 25. Contenido.

1. La participación institucional se hará efectiva a través de la presencia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en comisiones, consejos u otros órganos colegiados semejantes de dirección, participación, consultivos o de asesoramiento, o en mesas o foros específicos de negociación o concertación socioeconómica, de acuerdo con las previsiones que se determinen en la normativa reguladora o de creación de cada órgano o entidad.

2. Sin perjuicio de las que puedan establecerse en normas especiales, los sujetos del artículo 23 de esta Ley tienen atribuidas, en el ejercicio de su labor de participación institucional, las siguientes facultades:

a) Conocer, con carácter previo, los anteproyectos de ley o proyectos de normas reglamentarias de desarrollo de normas legales, con relación a las materias de su competencia.

b) Recibir información sobre los planes, programas y actuaciones desarrollados por los sujetos del artículo 4.



Castilla-La Mancha

- c) Proponer y participar en la elaboración de criterios, directrices y líneas generales de actuación.
- d) Proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de la persona titular de la correspondiente Consejería, la adopción de iniciativas legislativas o actuaciones concretas que estimen convenientes en las materias de objeto de participación.

Artículo 26. Evaluación.

Con carácter anual, al objeto de evaluar el funcionamiento de los órganos colegiados de participación institucional, se elaborarán los informes que analicen la gestión realizada por tales órganos, que se elevarán al titular de la consejería competente por razón de la materia o al órgano del que dependa o al que se adscriba el organismo autónomo o entidad de que se trate.

TÍTULO III OBSERVATORIO CIUDADANO DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 27. Naturaleza, adscripción y fines.

1. Se crea el Observatorio Ciudadano de Castilla-La Mancha, como órgano de consulta, asesoramiento y participación de la Comunidad Autónoma, para el impulso, seguimiento y estudio del impacto de las políticas públicas de la Administración Regional.
2. En el ejercicio de las funciones previstas en este Título, el Observatorio Ciudadano gozará de plena autonomía e independencia y, a tal efecto, se adscribe a las Cortes Regionales.
- 3.- El Observatorio Ciudadano tiene como fines la promoción de políticas públicas que fomenten la igualdad y la plena integración social de los ciudadanos de la región, así como el impulso de la participación ciudadana en el diseño y evaluación de las mismas.

Artículo 28. Funciones.

El Observatorio Ciudadano realizará las siguientes funciones:

- a) Impulsar propuestas de políticas públicas que tengan especial relevancia, trascendencia e interés para la ciudadanía.
- b) Promover el análisis, el estudio y la investigación de actuaciones y medidas de carácter integral que contribuyan a la disminución de la desigualdad y a la mejora de la calidad y condiciones de vida de los ciudadanos de la región.
- c) Proponer indicadores que faciliten la evaluación permanente de las políticas públicas, en especial las de carácter social, así como el impacto de las mismas en los ciudadanos.
- d) Fomentar la participación de los ciudadanos en el diseño de las políticas públicas y en su evaluación.
- e) Atender las consultas que se le puedan plantear, en el ejercicio de sus funciones, por el Gobierno regional y las Cortes de Castilla-La Mancha.
- f) Propiciar la formación de la ciudadanía en el ámbito de la participación.



Castilla-La Mancha

- g) Remitir al Gobierno y a las Cortes de Castilla-La Mancha, con periodicidad anual, un informe sobre la actividad realizada por el Observatorio.
- h) Dar la debida publicidad a los informes y trabajos realizados para su conocimiento por los ciudadanos.
- i) Proponer a las Cortes regionales, para su aprobación, la regulación de su régimen interno de funcionamiento.
- j) Las que le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 29. Estructura.

El Observatorio Ciudadano ejercerá sus funciones a través de:

- a) La Presidencia del Observatorio.
- b) El Pleno.
- c) Las Comisiones de Trabajo.

Artículo 30. Presidencia.

Corresponderá a la Presidencia:

- a) Ostentar la representación del Observatorio.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la Presidencia del Observatorio.

Artículo 31. Pleno.

1. Integran el Pleno, los siguientes miembros:

- a) Presidencia: Presidirá el Observatorio Ciudadano de Castilla-La Mancha la persona designada por las Cortes Regionales, a propuesta del Pleno, de entre sus vocales.
- b) Vocalías: En número de dieciocho en representación y a propuesta de los siguientes sectores sociales:

1º. Tres, a propuesta de los grupos parlamentarios de las Cortes de Castilla-La Mancha.



Castilla-La Mancha

2º. Tres, a propuesta de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a propuesta de su Consejo de Gobierno.

3º. Tres, a propuesta de la Universidad de Castilla-La Mancha.

4º. Tres, a propuesta de los Colegios Profesionales de la región.

5º. Tres, a propuesta de las Entidades, Asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales más representativas, con implantación en la región.

6º. Tres, a propuesta de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la región, a propuesta de los mismos.

c) Ejercerá la Secretaría del Observatorio Ciudadano de Castilla-La Mancha, con voz, pero sin voto, un funcionario designado por las Cortes de Castilla-La Mancha.

2. El nombramiento de los miembros del Observatorio Ciudadano, corresponde a las Cortes de Castilla-La Mancha, previa propuesta de los sectores (organizaciones, instituciones, entidades) que configuran el órgano.

Artículo 32. Comisiones de Trabajo.

1. El Pleno podrá constituir Comisiones de Trabajo con carácter permanente o temporal, para la realización de informes o propuestas sobre aquellos temas que se considere oportunos, relacionados con los fines y funciones del Observatorio. Las comisiones serán presididas por un vocal del Pleno que se designará en el acuerdo de constitución de las mismas, al igual que el resto de vocales que la integren.

2. En las Comisiones de Trabajo podrán participar, a propuesta de los vocales, expertos en relación con el objeto de estudio o análisis, así como representantes de los colectivos de la sociedad civil, cuya intervención se considere de especial interés.

3. Como Secretario de las Comisiones podrá actuar un miembro de las mismas o el Secretario del Observatorio, este último con voz pero sin voto.

4. Los informes y propuestas de las Comisiones de Trabajo deberán ser remitidos al Pleno para su aprobación.

Artículo 33. Régimen de funcionamiento y medios.

1. El Pleno del Observatorio se reunirá dos veces al año, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Para que el Pleno y las Comisiones de trabajo puedan quedar válidamente constituidos, se requerirá la presencia de la persona titular de la Presidencia del Observatorio, de quien ejerza las funciones de Secretaría, y al menos la mitad más uno de sus miembros.

3. El régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos por el Pleno o las Comisiones de trabajo se ajustará, en defecto de regulación propia, a la normativa estatal sobre los órganos colegiados de las distintas Administraciones públicas.

4. Para facilitar el cumplimiento de sus fines, las Cortes Regionales proporcionarán al Observatorio Ciudadano de Castilla-La Mancha los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.



TÍTULO IV FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 34. Medidas de fomento.

1. La consejería competente en materia de participación apoyará el asociacionismo participativo, así como las actividades de las entidades ciudadanas que fomenten la participación, o de las entidades locales de Castilla-La Mancha que tengan el mismo fin.
2. Particularmente la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha procurará el establecimiento de medidas de fomento respecto de las asociaciones y entidades que formen parte de los órganos colegiados de participación de aquélla. Para ello la Ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha deberá consignar las dotaciones presupuestarias adecuadas para facilitar la actividad participativa de aquellas.
3. En los supuestos de fomento contemplados en los números precedentes se valorará el beneficio social, la transparencia y la calidad de los servicios, así como la aceptación de los fines y principios en que se sustenta la presente Ley.

Artículo 35. Programas de formación para la participación ciudadana.

1. Con la finalidad de fomentar una cultura participativa, la consejería competente en materia de participación ciudadana realizará y promoverá programas de formación para la ciudadanía, las entidades ciudadanas y el personal al servicio de las administraciones públicas.
2. Los programas de formación tendrán como finalidades principales:
 - a) Divulgar el régimen de participación ciudadana previsto en la presente Ley.
 - b) Formar en la utilización de instrumentos de participación ciudadana recogidos en la presente Ley.
 - c) Formar a las entidades ciudadanas en su gestión interna con la finalidad de cumplir las obligaciones previstas en la presente Ley.
 - d) Formar en el uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación para la promoción de la participación ciudadana.
 - e) Divulgar la organización y el régimen de las instituciones regionales de autogobierno con la finalidad de acercar los poderes públicos a la ciudadanía.
 - f) Enseñar y difundir la cultura de la participación, de manera que se asuma la necesidad de la implicación de la ciudadanía en el desarrollo de las políticas públicas, económicas, sociales y culturales, y en su control, como garantías fundamentales para el establecimiento y funcionamiento de un modelo democrático ciudadano.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Evaluación de las normas de participación existentes. Otros órganos colegiados de participación.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Interdepartamental de Participación Ciudadana efectuará una evaluación de los órganos colegiados de participación ya existentes en la Administración regional para sugerir las modificaciones que sean necesarias en las correspondientes normas al objeto de adecuar sus funciones y competencias a las exigencias de participación establecidas en la presente Ley.

En el plazo de los seis meses posteriores a la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, las consejerías competentes deberán iniciar los proyectos normativos cuya necesidad se derive de la citada evaluación.

2. Con independencia de los ya previstos en la presente Ley y en las normas sectoriales, podrán crearse órganos de participación ciudadana que posibiliten la escucha activa de las propuestas y sensibilidades existentes en cada sector o ámbito de actividad, con el fin de desarrollar, tanto políticas públicas adaptadas al entorno y a las necesidades sociales identificadas en cada caso, como la participación ciudadana en la ejecución y seguimiento de los servicios públicos. Sus normas de creación determinarán en cada caso su régimen interno y adscripción.

Segunda. Adaptaciones orgánicas.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberán realizarse las modificaciones orgánicas precisas para la puesta en funcionamiento de los órganos e instrumentos de participación previstos en el Título I de esta norma. El desarrollo de esta disposición no supondrá incremento del gasto y deberá ser atendido con los medios personales y materiales existentes.

2. Hasta la aprobación de la norma reglamentaria correspondiente, la Comisión Interdepartamental de Participación Ciudadana podrá ejercer sus funciones con los miembros previstos expresamente en las letras a), b), c) y d) del artículo 20.2, sin perjuicio de las vocalías que se añadan en dicho Reglamento.

Tercera. Relación con los órganos de transparencia.

Para garantizar la eficiencia y coordinación de la actividad administrativa, se procurará que las funciones de los órganos previstos en el Título I de esta Ley se unifiquen con las que puedan atribuirse a los órganos que se constituyan en el ámbito de la legislación autonómica sobre transparencia y buen gobierno.

Cuarta. Primer Programa Anual de Participación Ciudadana.

El primer Programa Anual de Participación Ciudadana se elaborará y aprobará en los tres primeros meses del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinta. Régimen de funcionamiento y constitución del Observatorio Ciudadano y primer informe sobre su actividad.

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha podrán aprobar las normas que regulen el régimen de funcionamiento del Observatorio Ciudadano, debiendo, en cualquier caso, iniciar las actuaciones necesarias para asegurar que la constitución del citado órgano se produzca en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.



Castilla-La Mancha

2. El primer informe del Observatorio sobre su actividad se elaborará y aprobará cumplido el primer año de su actividad y referido al mismo.

Sexta. Programas de formación en materia de participación.

En el ámbito de la Administración regional, la Escuela de Administración Regional pondrá en marcha, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, un programa de formación específico en materia de participación, para divulgar el alcance y contenido de la presente ley. A tal efecto, la Administración regional podrá promover la colaboración con otras Administraciones Públicas o entidades del sector público.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.